

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 11001310302420210012300

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN, que se interpusieron por los extremos en litigio, en contra del auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declararon infundados los medios exceptivos elevados por la parte pasiva.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta el Grupo Gaitán Cuevas S.A.S., sus argumentos de oposición en los mismos términos inicialmente planteados en el escrito de excepciones previas, y adicionando en contraposición a lo plasmado en la providencia recurrida que i) al haberse realizado la audiencia en forma virtual debieron comparecer la totalidad de los solicitantes en forma presencial y no mediante apoderado; ii) ante la falta del decreto de medidas cautelares no puede entenderse que la simple solicitud cumple con la disposición exigida en la ley para suplir el requisito de procedibilidad; iii) erró el juzgado al precisar que el contrato de compra y el "Acuerdo de Gestión Agrícola", no conforman el mismo negocio sin atender la dependía de cada uno de ellos; y iv) las pretensiones subsidiarias no se encuentran debidamente acumuladas porque la declaración de resolución del "Contrato de Compra" y del "Acuerdo de Gestión Agrícola", contenida en el numeral 2 de las subsidiarias, como consecuencia de la declaración del incumplimiento por parte de la demandada son excluyentes, en la medida en que la ejecución de las obligaciones no es instantánea sino de tracto sucesivo, a doce (12) años.

Por su parte el extremo actor, se opuso a la decisión por cuanto no se condenó en costas a la parte pasiva, pese a que se resolvió desfavorablemente los medios exceptivos formulados.

Dentro la oportunidad respectiva las partes recorrieron el traslado de los recursos elevados aduciendo el debido proferimiento de las decisiones en contra de sus pares litigantes.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de los argumentos desplegados por el Grupo Gaitán Cuevas S.A.S., debe indicarse de manera prematura que se encuentran destinados al fracaso, no solo por cuanto en el auto objeto de censura ampliamente quedó ilustradas las razones que dieron lugar su declaración infundada, sino por lo que se complementa a continuación.

Atendiendo el primero de los argumentos tendientes a desvirtuar la validez de la conciliación realizada el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, no encuentra este estrado judicial normativa alguna en la cual se desconozca el mandato conferido al apoderado judicial Sebastián Velásquez Hoyos y la necesidad de comparecencia de sus representados si es claro que los mismos no se encontraban radicados en la ciudad de Medellín en la data antes fijada, cumpliéndose lo reglado en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, no obligándose a su presencialidad así hubiere sido realizada de forma virtual. Tan es así que la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup> que entró en vigencia desde el mes de diciembre de la pasada anualidad, y materializó la conciliación en forma virtual, en su artículo 58 mantuvo el contenido de la precitada normativa permitiendo la conciliación por apoderado cuando sus representados "no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor" deviniendo más que evidente la improcedencia de los argumentos expuestos, pues los Karl West y Paul Lee como representantes de las compañía Raya Playa Invesments LLC. y Sheri Madaras no se encontraban en Medellín siendo oportuna la representación del profesional del derecho.

Dicho lo anterior, y acreditada en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad deviene incensario la exigencia o compensación que predica el párrafo del artículo 590 del C. G. P., no obstante nótese que dicho acápite normativo predica que la sola solicitud de mediadas cautelares suple el requisito de procedibilidad, siendo solo verificable la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las inscripciones rogadas, lo que permite la fijación de la caución que trata el numeral 2° de la norma en cita para brindar publicidad a la demanda incoada.

De otro lado, no es cierto que este estrado haya afirmado que el contrato de compra y el "Acuerdo de Gestión Agrícola", no conforman el mismo negocio jurídico, pues no desligó el uno del otro, lo que se precisó fue que la nulidad se pide respecto de los contratos y la terminación en relación al acuerdo, luego no se advierte que sean excluyentes la una de la otra, sumado a que en el evento en que devinieran prosperas la pretensiones del extremo actor, de extinguirse los efectos derivados de los contratos de compra, se harían extensivos a los acuerdos posteriormente suscritos, pues los segundos son producto de los primeros en virtud de la vinculación inicial realizada entre las partes, por lo cual tales pretensiones no son excluyentes, de modo que no se observa que dichas pretensiones no se encuentren ajustados a los formalismos procesales para su conocimiento, esto es, que más allá de la forma en que se haya elevado las pretensiones, este estrado judicial es competente para conocer del asunto respecto a la nulidad planteada, que en caso de su prosperidad deviene en la terminación del Acuerdo de Gestión Agrícola.

Finalmente, en lo que se refiere a las pretensiones subsidiarias, baste simplemente con reiterar lo expuesto en la decisión atacada para desestimar dicha argumentación, puesto que así se trate de obligación de ejecución sucesiva, la resolución es procedente al presentarse incumplimiento, pues se exime a su contraparte de ejecutar la siguiente prestación:

*En la misma providencia y conforme los argumentos de prestación sucesiva, señaló:*

*"«en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

*del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada» (CSJ SC4801-2020, 7 dic., rad. 1994-00765-01), de ahí que al primer infractor de los contratantes se le priva de la acción resolutoria y al otro se le mantiene la posibilidad de ejercerla aún si dejó de atender una prestación a su cargo, desde que su omisión se halle justificada por la antelada inobservancia de la otra parte en lo que atañe al débito prestacional a su cargo” (sentencia SC3792 de 2022)*

En tal sentido habrá de mantenerse en su totalidad las consideraciones y determinaciones plasmadas en la providencia atacada para declarar infundados los medios exceptivos previos formulados por la pasiva.

Situación que no se hace extensible a los argumentos de la parte actora, pues en efecto tal como precisa el inciso segundo del numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. "...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Por lo tanto, ante la resolución desfavorable de las excepciones previas formuladas por la pasiva, procede la condena en costas tal como lo preceptúa la norma en cita y en tal sentido, habrá de revocarse el ordinal segundo del auto atacado conforme lo expuesto y en su lugar, emitir la correspondiente condena en costas.

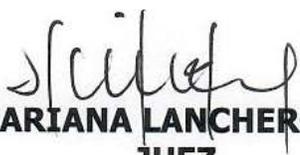
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el ordinal segundo del auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia se condena en costas al Grupo Gaitán Cuevas S.A.S.. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

**SEGUNDO:** En todo lo demás se MANTIENE la providencia atacada, atendiendo lo dilucidado líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JIDC

---

<sup>2</sup> Archivo 0083AutoResuelveExcepcionesPrevias